

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 09 de mayo de 2024, personal de la Policía Nacional del Departamento de Policía de Urabá a través de oficio N° GS-2024-025788-DEURA-SECAR-UBIM-29.22, consecutivo N° 400-34-01.59-2779 del 09 de mayo de 2024, deja a disposición de CORPOURABA del material forestal, que se encontró en el establecimiento de comercio de razón social ASERRIO CASA BLANCA, de propiedad del señor FABIO HERNAN GUTIERREZ GRACIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129498-2024, dejando contenida la siguiente información:

❖ *Aprehensión preventiva de 2.47 m³ de la especie Sande, 6.50 m³ de Cativo*

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0761 del 20 de mayo de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

EJK

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

7. Conclusiones

1. El día 09/05/2024, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al ASERRÍO CASA BLANCA ubicado en la CL 98 # 99b-42 Chigorodó Antioquia - margen derecha del puente salida – Carepa, con el fin de atender el llamado por parte de la Policía Nacional, donde manifiestan mediante oficio la aprehensión preventiva de 8.97 m³ entre las especies sande y cativo (*Brosimum utile* - *Prioria copaifera*), en presentación Bloque, dado que al momento de la verificación este material forestal encontrado al interior de la industria Casa Blanca se encontraba sin salvoconducto que demostrara su legalidad. Durante el proceso de incautación la Policía dejó como secuestro o responsable del material incautado a la misma industria, a cargo del señor Fabio Hernán Gutiérrez Graciano con cédula N° 8.339.396 (Cel. 313 707 0725).

2. Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129498, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 6,50 m³ en bloque de la especie Cativo (*Prioria copaifera*) y 2.74 de la especie Sande (*Brosimum utile*).

3. El material forestal aprehendido preventivamente tiene un valor comercial de tres millones trescientos sesenta mil ochocientos noventa pesos (\$3.360.890) y se detalla en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cativo	<i>Prioria copaifera</i>	Bloque	6,50	\$ 2.343.250
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloque	2.47	\$ 1.017.640
Total			8.97	\$ 3.360.890

Nota. Valor estimado de rastra de Sande 80 mil – Cativo 70 mil

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

Nota 3: Estas mediciones son realizadas de manera general, la cantidad puede variar una vez se realice la cubicación pieza a pieza.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

Por otra parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre que se pretenda movilizar dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que durante el proceso de incautación la Policía dejó como secuestro o responsable del material incautado a la misma industria, a cargo del señor **Fabio Hernán Gutiérrez Graciano** con cédula N° 8.339.396 (Cel. 313 707 0725).

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **FABIO HERNÁN GUTIÉRREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la aprehensión de 2.47 m³ de la especie Sande (*Brosimum utile*) y 6.50 m³ de Cativo (*Prioria copaifera*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal aprehendido preveniente, mediante la presente actuación, quedará bajo la custodia del señor **FABIO HERNÁN GUTIÉRREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396.

Parágrafo. El material forestal incautado pertenece a la flora silvestre nativa y tienen un valor comercial estimado de **TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.360.890)**, el valor comercial de dicho material se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m3 en elaborado para estas especies.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cativo	<i>Prioria copaifera</i>	Bloque	6,50	\$ 2.343.250
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloque	2.47	\$ 1.017.640
Total			8.97	\$ 3.360.890

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

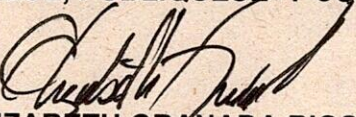
- OFICIO dejando a disposición de CORPOURABA el material aprehendido por la Policía con radicado N° 400-34-01.59-2779-2024
- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129498**

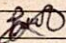
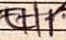
ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO HERNÁN GUTIÉRREZ GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.396

ARTÍCULO QUINTO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH GRANADA RIOS
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		04/06/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		12/09/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-0060-2024